Ref.: Proceso: Declarativo Verbal Sumario. -Pertenencia-.
Radicado # 540994089001-2019-00062-00.
Dte: Ramón Antonio Vélez Contreras.
Ddo: Silvia Juliana Jácome Álvarez y Personas Desconocidas e Indeterminadas.

AL Despacho del Señor Juez informándole que el señor EDUARDO VELEZ CONTRERAS, mediante apoderado judicial, vía correo electrónico institucional jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co allegó solicitud y anexos[1]

Bochalema (N. de S.), 13 de marzo de 2023.

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.). Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso y los escritos allegados vía correo institucional jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co por el señor EDUARDO VELEZ CONTRERAS, a través de apoderado judicial[2].

Previo a tomar cualquier determinación el despacho considera necesario y procedente efectuar un control de legalidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 132 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, revisado el expediente digital de la referencia, se observa que efectivamente, tal y como lo expuso[3] el mandatario judicial del señor EDUARDO VELEZ CONTRERAS; su prohijado, manifestando actuar en nombre propio y como poseedor del predio objeto de usucapión, el día 13 de abril de 2021, allegó escrito manifestando controvertir todas y cada una de las pruebas documentales aducidas por el demandante ANTONIO RAMON VELEZ CONTRERAS, al considerarlas completamente improcedentes, manifestando que en su parecer ninguna de ellas demostraría un solo acto de posesión y nada tienen que ver con el predio motivo de usucapión, allegando además, sendas pruebas documentales, para que fueran tenidas en cuenta como medio suasorio de su dicho[4].

Conviene remembrar que acorde con lo preceptuado en su momento en el auto admisorio de la demanda[5], donde se ordenó el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas, conforme la exigencia procesal inserta en el Num. 6° del Articulo 375 y 108 del C. G. del P. Y frente cabal cumplimiento por el demandante al adosar a la foliatura las constancias respectivas[6]; se tiene que el señor EDUARDO VELEZ CONTRERAS, actuando dentro del termino de ley presentó el precitado memorial[7] denominado “CONTROVERSIA DE LAS PRUEBAS”

Fruto de lo anterior, en el presente asunto resulta palmario que se omitió tener por notificado por conducta concluyente al señor EDUARDO VELEZ CONTRERAS del

[1] Fls. 1-18 Documento No. 87, fl. 1-6. Documento No. 90 y fl. 1. Documento No. 91. Expd. Digital.
[2] Fls. 1-18 Documento No. 87, fl. 1-6. Documento No. 90 y fl. 1. Documento No. 91. Expd. Digital.
[3] Fls. 3. Documento No. 87 y fl. 3. Documento No. 90 Expd. Digital.
[4] Fls. Fls. 1-35. Documento No. 37. Expd. Digital.
[5] Fls. 1. Documento No. 08. Expd Digital.
[6] Fls. 1-6. Documento No. 17 Expd Digital.
[7] Fls. 3-35. Documento No. 37 Expd Digital.

auto admisorio de la demanda y reconocerle como tercero interviniente, en su calidad de poseedor que aduce tener respecto del predio objeto de usucapión en el presente proceso, desde el día 13 de abril de 2021, fecha en la cual allegó el precitado escrito. Conforme lo Preceptúa el Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012. Notificación por conducta concluyente. *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*

En consecuencia de lo anterior, puede advertir el despacho que en el auto calendado 23 de enero de 2023[8], fecha señalada para realizar las actividades establecidas en los Artículos 372 y 373 del C. G. del P., las pruebas enunciadas y solicitadas por el señor EDUARDO VELEZ CONTRERAS, en su escrito allegado el 13 de abril de 2021, no fueron decretadas, presentándose la nulidad establecida en el Numeral 5° del Articulo 133, ibidem, que reza:

> *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, (…)",* conculcándose en este caso los derechos de defensa y debido proceso.

De otra parte, el Inciso 2°, Articulo 138 ejusdem, reza:

> *"La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulta afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas"*.

Así las cosas, y con el fin de sanear la irregularidad presentada en el presente proceso se hace necesario de oficio: **i)** declarar la nulidad del precitado auto calendado 23 de enero de 2023, tener notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor EDUARDO VELEZ CONTRERAS. **ii)** reconocerle su calidad de tercero en el presente proceso, desde el día 13 de abril de 2021 y **iii)** tener por contestada la demanda en el término legal. Las pruebas practicadas dentro de la presente actuación conservarán su validez y tendrán el efecto que de las mismas se deriven.

De otra parte y teniendo que el señor EDUARDO VELEZ CONTRERAS, otorgó poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho, Dr. GUILLERMO ALDAZA ZAPATA, se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso y se dispondrá el aplazamiento de la audiencia programada para el día 14 de marzo del año en curso, señalándose nueva fecha para su realización.

En mérito de lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema (N. de S.)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la nulidad del auto calendado 23 de enero de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor EDUARDO VELEZ CONTRERAS, del auto admisorio de la demanda, desde el día 13 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva y reconocerle la calidad de tercero interviniente. Corríjase la nota secretarial de fecha marzo 23 de 2022[9].

---

[8] Fls. 1-3. Documento No. 83. Expd. Digital.

[9] Fl. 1. Documento No. 70. Expd Digital.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. NICOLAS GUILLERMO ALDAZA ZAPATA, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor EDUARDO VELEZ CONTRERAS.

CUARTO: APLAZAR la audiencia programada en el presente proceso, para el día catorce (14) de marzo del año en curso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: De conformidad con lo prescrito en el Art. 392 del Código General del Proceso, señálese el próximo **once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana,** para llevar a cabo la audiencia en aras de realizar, además de la inspección judicial, las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 Ibidem y proferirse la sentencia correspondiente, advirtiéndose a las partes, sus apoderados y demás intervinientes, que deberán cumplir con todos los protocolos de distanciamiento y bioseguridad que para el caso se requieran, so pena de no permitírseles su intervención y/o participación.

Se previene a las partes para que acudan junto con los testigos en el lugar, día y hora indicados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1º. Documentales:

En cuanto puedan valer en derecho téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda[1]

2º. Inspección Judicial:

Practíquese inspección judicial al predio objeto de la usucapión pretendida, en la fecha y hora señaladas, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 375 del Estatuto Procedimental Civil.

3º. Testimonio de terceros:

Óiganse los testimonios de EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA, PEDRO UGARTE, JORGE GALLO REY, DIMAS MORA ZAMBRANO, JAIME LAGUADO DUARTE, NAPOLEON DUARTE, NAPOLEON VEJAR y NELSON DURAN PULIDO, cuyo recaudo se hará en la diligencia enantes señalada. Cíteseles con las formalidades indicadas en los Artículos 217 y 218 Ibidem.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

En atención a la Constancia Secretarial registrada el 26 de febrero de 2020[2], en la cual se plasmó que, dentro del término de ley, la demandada SILVIA JULIANA JACOME ALVAREZ, no contestó la demanda (Término que Inició: 12-02-2020 y Terminó:25-02-2020). Labor que realizó de forma posterior, el día 05-03-2020 a las 5:50 pm, actuando fuera del término de ley, a través de apoderado judicial; solicitando tener como prueba trasladada e informe sendos documentos[3]. En consecuencia, este

despacho se abstendrá de decretar dichas pruebas por haber sido solicitadas de forma extemporánea.

SOLICITADAS POR EL TERCERO INTERVINIENTE

1º. Documentales:

En cuanto puedan valer en derecho téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de contestación de demanda, el día 13 de abril de 2021[10].

No se accederá al decreto de las pruebas allegadas y solicitadas vía correo electrónico jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co,[11] el día 22 de febrero de 2022, por extemporáneas.

DE OFICIO.

1º. Interrogatorio de las partes

Cítese a las partes para que personalmente absuelvan los interrogatorios que les formulará el Despacho, advirtiéndose que en caso de no comparecer se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Citación (Art. 200 del C. G. del P.).

2º. Prueba pericial:

Teniendo en cuenta que ya reposa en el expediente el dictamen pericial del inmueble objeto usucapión, rendido por el ingeniero **NELSON OVIDIO EUGENIO LOPEZ[12],** y que ya es de conocimiento de las partes, cítesele para la audiencia, para efectos de la contradicción del mismo. Señálense como honorarios y gastos provisionales la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte. ($450.000,oo), los que deberán ser consignados por las partes intervinientes a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes de la presente providencia.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E:

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICOREPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **14 de marzo de 2023**, a las 8:00 A.M. senotificó el auto anterior por anotación en estado N. 021

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO.

[10] Fls. 1-35. Documento No. 37. Expd. Digital.
[11] Fls. 1-18. Documento No. 87, fls. 1-6. Documento No. 90. Expd. Digital.
[12] Fls. 1-17. Documento No. 88. Expd. Digital.

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2f058d532dd2e3348f079d01b75472f33a1717ff885a9cd41fa599bae95179**

Documento generado en 13/03/2023 05:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica